
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Romer Iván Chacón García y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Álvarez Hazim y Luis Lizardo.
Recurrido:	Samsung Electronics Co., LTD.
Abogados:	Licda. Carimer Guzmán y Lic. José Manuel Batlle.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romer Iván Chacón García, venezolano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 402-2828607-2, domiciliado y residente en la calle Antonio de la Masa núm. 37, sector Mira Flores, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Eduardo José Chacón García, venezolano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 402-3617553-1, domiciliado y residente en la calle Bohechío núm. 12. Edf. Civil Tower II, piso 1 Apto. 2-F, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y la razón social Cell Test Arc International, S. R. L., debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas y la Constitución, provista del Registro Nacional de Contribuyente núm. 130892385, con domicilio social en la calle Pablo de Pozo núm. 12, urbanización Renacimiento Santo Domingo, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, conjuntamente con el Lcdo. Luis Lizardo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Romer Iván Chacón García, Eduardo José Chacón García y Cell Test Arc International, S.R.L., partes recurrentes;

Oído a la Licda. Carimer Guzmán, por sí y por el Lcdo. José Manuel Batlle, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Samsung Electronics Co., LTD, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, en representación de las partes recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Carimer Guzmán Amparo,

quienes actúan en nombre y representación de Samsung Electronics Co., LTD., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 4532-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2020, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de agosto de 2014, la razón social Samsung Electronics CO. LTD, representada por sus abogados los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Carimer Guzmán Amparo, presentó formal acusación con constitución en actor civil y petición de auxilio judicial previo en contra de Romer Iván Chacón García, Adolfo Ramiro Ramírez Acosta y Eduardo José Chacón García, por violación a los artículos 86, 166, 168, 173, 177, 182 y 183 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00583 el 22 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el medio de Inadmisión de la querrela por falta de calidad de la representante de la sociedad Samsung Electronics Co. LTD., en razón de que fueron aportados los poderes correspondientes, donde la empresa otorga poderes específicos a la misma para representar a la empresa en el presente proceso; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de imputación precisa de cargos, en razón de que la acusación da un relato específico de los hechos y derecho imputado contra los encartados; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de desistimiento por falta de comparecer de la querellante en razón de que dicha empresa querellante siempre ha mantenido su interés en el presente proceso y lo único que ha operado ha sido un cambio en la persona que lo era de representar en audiencia, a lo cual la empresa tiene derecho; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción por no haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso y por los motivos antes expuestos. Así como también rechaza la prescripción porque el plazo se interrumpió con la presentación de la acusación presentada por los querellantes; **QUINTO:** Declara al señor Romer Yvan Chacón García dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2828607-2, domiciliado en la Plaza Sambil, Jhon F. Kennedy, Miguel Kennedy Sambil, local K-40, Distrito Nacional, República Dominicana y Eduardo José Chacón García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3617553-1, domiciliado en la Plaza Sambil, Jhon F. Kennedy, Miguel Kennedy Sambil, local K-40, Distrito Nacional, República Dominicana culpables por haber incurrido en el delito de comercialización, importación con productos falsificados de la marca Samsung, hechos previstos y sancionados por los artículos 86, 166, 173, 177, 182 y 183 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de la sociedad Samsung Electronics Co., LTD; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión a cumplir en una Cárcel del país, así como al pago de las costas penales; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Samsung Electronics Co.,

LTD, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal, contra la compañía Cell Test Arc Internacional, en calidad de tercero civilmente responsable. En cuanto al fondo condena a los imputados Romer Yvan Chacón García y Eduardo José Chacón García, al pago solidario de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso y destrucción del material incautado; **OCTAVO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo doce (12) de septiembre del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

c) no conformes con la indicada decisión los hoy recurrentes incoaron un recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00041, el 12 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por los ciudadanos Romer Iván Chacón García, Eduardo José Chacón García y la razón social Cell Test Arc Internacional S.R.L., a través de su representante legal el Dr. Miguel Álvarez Hazim, incoado en fecha seis (06) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SEEN-00583, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos antes establecidos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, en su recurso, por un lado insertan los motivos planteados en apelación y en la etapa inicial de la querrela en cuanto a su objeción; y por otro, se circunscriben a reflexiones jurídicas y repetitivas en torno a los puntos planteados en apelación, mezclando los alegatos invocados en las diferentes etapas del proceso, lo cual dificulta extraer de manera clara y precisa cuáles son sus pretensiones ante esta sede casacional, ya que en su mayoría se enfocan sobre cuestiones de tipo fáctico relativas a las incidencias previas y durante el juicio en lo que tiene que ver a las declaraciones del perito y los testigos, así como sobre el poder de representación del abogado de la querellante y su falta de calidad, aspectos estos que fueron debidamente dirimidos en las distintas etapas procesales en donde los recurrentes hicieron valer sus pretensiones y medios de defensa en torno al hecho del que se les acusa; que también plantean lo relativo a la violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano que tipifica el delito de estafa y la ausencia del ministerio público en el proceso, lo cual no se corresponde con la realidad, ya que estos no fueron sometidos por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano sino por violar la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, que no requiere la presencia del ministerio público, ya que se trata de una acción privada que es perseguida directamente por la parte agraviada; que esta Sala ha podido extraer de la instancia que nos apodera con relación a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que los recurrentes le endilgan de manera general una omisión de estatuir sobre sus tres medios, punto este que procederemos a examinar;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia, en síntesis, lo siguiente:

“que la sentencia de la Corte a qua carece de motivos y omite responder aspectos de su recurso de apelación, confundiendo lo que es un argumento dentro de las críticas a la sentencia con los medios y motivos, mal interpretando el planteamiento de la falta de un poder de representación y es por ello que dicho planteamiento lo sitúa como si fuera un medio y motivo, y este error la llevó a no estatuir sobre su verdadero primer medio; que le invocó además lo relativo a la falta de calidad del querellante Jorlette Navarro, quien aparece en la querrela y sin embargo no es quien la firma, quien la firma es Yormina Rivas Then sin existir poder de delegación dado por el señor Navarro a favor de esta última; que las mercancías llegaron al país el 06 de agosto de 2014 y el supuesto poder dado a los abogados y al querellante es de fecha 06 de marzo de 2013, lo que la hace nula por falta de calidad, dejando de responder sobre sus tres medios; que la sentencia de la Corte así como la del juzgador es infundada, toda vez que por el solo hecho de ser socio de una empresa, como dijera este último y refrendado por la

alzada, esto no les hace responsable de un ilícito que en verdad no se cometió, que se responde por el “daño causado”, desde el punto de vista civil, no penal, asumiendo esta la postura del tribunal de primer grado sin ningún rigor científico y sin pruebas válidas, que no se probó que estos fueron a China y Estados Unidos a fabricar y falsificar los productos argüidos como falsos, los cuales fueron retenidos por la Dirección de Aduanas y nunca fueron sacados de allí, y la Ley 20-00 lo que castiga es la comercialización y venta de productos falsos, entonces el delito no se consumó, lo que fue probado con el oficio emitido por el Departamento de Propiedad Industrial de la Dirección General de Aduanas, por lo que el delito nunca se consumó, que el perito no pudo decir si los productos eran falsos y además manifestó que fue la testigo Carla Michelle quien le entregó las muestras y no el ministerio público, colocando la Corte a los recurrentes en un estado de indefensión, confirmando una decisión que estableció de manera errónea que aun no teniendo la certeza de que estas fueron las personas que de manera directa adulteraron los artefactos que refiere la acusación por ser socios de la razón social envuelta en el proceso debían responder por el daño causado aunque este hecho haya sido cometido por otra persona, debiendo la duda favorecerlos, incurriendo en violación al artículo 40 ordinal 14 de nuestra Carta Magna, no respondiendo la Corte a qua al respecto, violando además el principio de presunción de inocencia, así como el artículo 68 de aquella al no tutelar los derechos fundamentales de los imputados, no contestando ni uno solo de los pedimentos, estando la alzada obligada a examinar esta situación, violando la tutela judicial efectiva, que lo que sanciona la ley no es la importación sino su comercialización, y los productos, como se dijo, nunca salieron de Aduana, que en caso de culpa, lo que debió existir fue una condena civil y no penal, que al ser importados dichos productos nunca fueron falsificados o alterados por los encartados y no se hizo experticia sobre los mismos; que dentro de los tipos penales que figuran en la querella se encuentra el artículo 405 del Código Penal Dominicano que tipifica la estafa y el tribunal de juicio lo asume como tal, debiendo entonces declararse incompetente por ser un colegiado o en su defecto debió plantearse el juzgador la variación de la calificación, lo que no hizo, debiendo ser conocido por un tribunal unipersonal, ya que la querella se basó en el delito de; que la testigo Carla Michelle Valle es empleada de la firma de abogados que representa a la querellante no sabe nada de nada del proceso, no estaba en el puerto cuando se abrió el contenedor, admitiendo como prueba lo comprado por esta en una tienda, un año después de haber llegado los productos que se arguyen como falsos, con los cuales confrontaron los comprados por esta testigo, admitiendo una prueba prefabricada; que las muestras de los productos que se califican como falsos y que fueron extraídas del contenedor no fueron tomadas por un funcionario competente, nunca fueron al tribunal ni se las entregaron al perito; que la Corte desnaturaliza los hechos al mencionar al señor Mario Alberto Castillo Villa como la persona que realizó el peritaje, cuando en realidad fue Mario Grillo; que esta tenía la obligación de investigar la suerte del co-imputado Adolfo Ramírez Ramírez Acosta, sobre quien no se sabe si fue declarado en rebeldía, y lo que dice es que no fue apoderada de recurso por parte de éste último, asumiendo que este argumento se trataba de un medio, cuando no lo fue, desnaturalizando los hechos en este sentido; que el tribunal que sirvió de instrucción con las mismas juezas fueron las que conocieron el fondo, en violación al debido proceso, que además no estaba el tribunal de primer grado debidamente constituido, ya que faltó la presencia del Ministerio Público, indispensable en el delito de estafa, no estatuyendo la Corte sobre este punto; que la Corte no dio respuesta a su planteamiento relativo a la objeción que hicieran a la querella ante el juzgador, ni a los medios de inadmisión rechazados, así como tampoco a la ausencia del ministerio público en el proceso sobre el delito de estafa, en violación a la Constitución y al artículo 31 del Código Procesal Penal; que la Corte confundió sus tres medios con planteamientos y críticas a la decisión, no respondiendo los verdaderos motivos, incurriendo en omisión de estatuir”;

Considerando, que al examinar el fallo atacado de cara a los vicios planteados, se colige que ciertamente la Corte a qua incurrió en una omisión de estatuir en cuanto a que esta no dio respuesta de manera motivada a sus medios de apelación, entre los cuales planteó violaciones de índole constitucional, como la relativa al principio de presunción de inocencia, limitándose a emitir consideraciones genéricas en cuanto a que el juzgador hizo una correcta valoración de todas las pruebas, pero no hace mención de lo planteado con relación a los vicios de los que adolecía el fallo condenatorio en lo que tiene que ver con la responsabilidad penal de estos, incurriendo en violación al derecho de defensa de los recurrentes, al no motivar su decisión en torno a varios de los medios por ellos planteados;

Considerando, que referente a la ausencia de motivación, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que asimismo es pertinente acotar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013, aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: *“...que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”;*

Considerando, que, finalmente, los tribunales del orden jurisdiccional tienen el deber de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, que está vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, y en tal sentido la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido correctamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas, así como el fallo recurrido, ha sido analizado en su justa dimensión, lo que se traduce en una obligación por parte de los jueces y una garantía fundamental de las partes de inexcusable cumplimiento la correcta motivación de las decisiones, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, todo lo cual fue inobservado por la Corte *a qua*, incurriendo con ello en una insuficiencia de motivos; por consiguiente, esta Sala estima procedente declarar con lugar el recurso de casación incoado por los recurrentes;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Romer Iván Chacón García, Eduardo José Chacón García y Cell Test Arc International, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por las razones citadas y en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que apodere una de sus salas con exclusión de la segunda, a los fines de conocer los alegatos de los recurrentes y brindar motivos suficientes;

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E.

Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.